

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita impulso procesal. Sírvese proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial¹ allegado vía correo electrónico, el apoderado de la activa solicita impulso procesal pues a su decir el demandado ya se encuentra notificado, frente a lo cual, una vez revisado el trámite de notificación efectuado se advierte que no fue diligenciado en debida forma, como quiera que la activa envió el mensaje de datos sin que se evidencie acuse de recibido o certificación de acceso al mensaje de datos por parte del demandado JULIÁN NORBERTO RUGELES SÁNCHEZ, al respecto se le PONE DE PRESENTE al apoderado de la parte activa lo establecido en la Sentencia C – 420 de 2020 frente al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"... la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º..."

Aunado a lo anterior, confunde la notificación personal del artículo 291 del CGP con la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues menciona los 2 artículos en el citatorio allegado, si bien las normas citadas no riñen entre sí, si hay diferencia entre ellas, pues mientras en la primera si el demandado no se notifica personalmente dentro de los 5 días siguientes se debe acudir al aviso, en la segunda se entenderá notificado dos días siguientes al acuse de recibido o en la fecha que la empresa de correos certifique la entrega del mensaje de datos, por tanto mezclar las dos formas de notificación, genera confusión al demandado y al Despacho.

Ahora bien, se le pone de presente al memorialista que en esta clase de procesos el término para contestar es de 20 días y no de 10, como lo indicó en el citatorio allegado.

En consecuencia, se EXHORTA a la activa para que notifique personalmente al demandado JULIÁN NORBERTO RUGELES SÁNCHEZ, teniendo para ello la previsión de enviar los siguientes documentos: (i) escrito de la demanda y anexos, (ii) auto que admite la demanda y (iii) comunicación informando la existencia del proceso,

¹ Archivo digital No. 19

naturaleza y fecha de la providencia a notificar, además previniéndolo de que se entenderá notificado transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso al mensaje o el acuse de recibido del mismo por parte del llamado a ser notificado, de acuerdo a lo establecido en la providencia citada en caso de que elija la notificación personal establecida en el decreto 806 de 2020, en caso contrario y de elegir la notificación personal del artículo 291 ibidem deberá cumplir con lo señalado en el inciso tercero de dicha norma.

Finalmente, se EXHORTA a la parte actora para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, notifique al demandado JULIÁN NORBERTO RUGELES SÁNCHEZ. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO y se dará por terminado el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639f61c21237f5e96930399fdd8e4cc4c7ddda0e5fe6ce9651624285e5764461**

Documento generado en 15/12/2021 04:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>